

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI

OFICIO: 006-P-CPJC-P

FECHA: 16 DE MARZO DE 2023

MATERIA: PENAL – ETAPA DE JUICIO

TEMA: LA PRÁCTICA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PROCEDE ÚNICAMENTE CUANDO HAN SIDO ANUNCIADOS EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO.

CONSULTA: ¿El Tribunal puede autorizar la práctica de los medios probatorios sobre los cuales la o el juzgador no se pronunció en la audiencia preparatoria de juicio, respecto a la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los mismos?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 716-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico Integral Penal:

“Artículo 454. Principios. - El anuncio y práctica de la prueba se registrará por los siguientes principios:

1. Oportunidad.- *Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.*

Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

2. Inmediación.- *Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.*

3. Contradicción.- *Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.*

6. Exclusión.- *Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.*

Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas.

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- *Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.”*

Sobre la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, el COIP señala:

“Artículo 601. Finalidad.- *Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.”*

“Artículo 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- *Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: (...)*

4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

- a)** *Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.*
- b)** *En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.*
- c)** *Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.*

La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.

d) *Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. (...).”*

Sobre la etapa de juicio, el COIP señala:

“Artículo 610.- Principios.- *En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución”.*

ANÁLISIS:

El anuncio de pruebas está sometido a los principios de oportunidad, intermediación, contradicción, exclusión, igualdad de oportunidades. Siendo así, se debe proceder en el momento procesal oportuno, diferenciando dos momentos:

1. Audiencia preparatoria de juicio, la cual tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

En concordancia con el artículo 604.4 del COIP, que establece que las partes deberán: *“a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.”*

2. Audiencia de juicio, la cual garantiza los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución, conforme el artículo 610 del COIP.

Es decir, en la audiencia preparatoria de juicio se anuncia la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, tal cual lo establece el Art. 454 de la norma en mención cuando señala: *“El anuncio y práctica de la prueba se registrará por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.”*

Esta disposición tiene como finalidad el respeto a los principios procesales de oportunidad y preclusión. El principio de oportunidad, en el plano procesal, hace relación a que solo existe un tiempo útil dentro del cual las pretensiones resultan ser procedentes, en este caso tal como ordena la ley, el anuncio de los medios de prueba se realizan en la audiencia preparatoria de juicio y la práctica de prueba en la audiencia de juicio; y, el principio de preclusión nos dice que, si fenece una etapa o expira un plazo o término, sin que se hubiese realizado determinado acto que debía alegarse o presentarse en aquel momento, ya no puede ejercérselo en lo posterior, esto a su vez, brinda seguridad jurídica.

ABSOLUCIÓN:

Solamente cabría la práctica de los medios probatorios que han sido anunciados en la audiencia preparatoria de juicio, para que posteriormente sean practicados en la audiencia de juicio, en respeto a los principios procesales de oportunidad y preclusión.